

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No	165
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	1700140030052020-00411-00
ACCIONANTE	SERGIO ARMANDO SERNA MOSQUERA
ACCIONADA	LA HERMOSA TRES CRUCES S.A.S
DERECHOS INVOCADOS	SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	NO TUTELAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor **SERGIO ARMANDO SERNA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.789.595 en contra de la sociedad **LA HERMOSA TRES CRUCES S.A.S** con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Tesis del accionante

Para fundamentar su solicitud, relató en síntesis que se vinculó como empelado de la entidad accionada el día 16 de marzo del 2020 en el cargo de Jefe de Unidad Productiva; en el decurso del contrato el día 19 de agosto de la anualidad sufrió un accidente laboral.

Por lo anterior, se le diagnosticó "CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICAS DEL PIE" y se le expidió incapacidad laboral por el término de 5 días y se inició el proceso de rehabilitación; no obstante, el día 28 de agosto del 2020 se le indicó que se terminaba su vínculo laboral.

De este tamaño las cosas, considera que su despido se dio con ocasión a su accidente laboral y por ende ha sido sin justa causa, lo que va en contravía de sus derechos laborales.

1.2. Petición

Del estudio integral del presente trámite constitucional, se observa que lo pretendido por la parte actora es que la entidad accionada lo reintegre al puesto de trabajo que tenía o a uno de mejor categoría; lo anterior, sumado al pago de 180 días de salario de conformidad con lo normado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

1.3. Trámite de instancia.

Mediante auto No.1333 del 08 de octubre del 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto.

1.4. Conducta procesal de la accionada

LA HERMOSA TRES CRUCES S.A.S

Indicó que es cierto que el señor Serna Mosquera estuvo incapacitado el período de tiempo del 19 de agosto al 24 de agosto del 2020 pero que dicho accidente laboral no le generó ninguna restricción para poder trabajar, lo único que operó en el caso de marras fue un despido sin justa causa por el cual el hoy accionante ya fue debidamente indemnizado así como también se le brindó la liquidación respectiva.

Así mismo, manifestó que no es cierto que el accionante se encontrara incapacitado para la fecha del despido, no tenía restricciones ni recomendaciones, esto es, se encontraba apto para trabajar por lo que no lo cobija dicha prerrogativa.

1.5. Pruebas relevantes obrantes en el expediente:

- Historia clínica del accionante
- Copia del contrato laboral celebrado entre las partes
- Certificación laboral
- Comunicación de terminación del contrato de trabajo sin justa causa
- Liquidación de prestaciones sociales
- Examen de ingreso y egreso del accionante

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar si la empresa **LA HERMOSA TRES CRUCES S.A.S** vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del señor **SERGIO ANDRÉS SERNA MOSQUERA** ante la terminación unilateral de su contrato laboral, al ser esbozada su calidad de sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho abordará los siguientes ítems:

- De la protección constitucional que tiene el derecho fundamental al trabajo.
- El derecho a la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores en el sector privado.
- Estudio del caso concreto.

3.4. DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE TIENE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El trabajo es uno de los pilares fundamentales sobre el cual está constituido el país como Estado Social de Derecho. Desde el preámbulo y del artículo 1º de la Constitución Política se ha garantizado este derecho y varias normas superiores, legales e internacionales acuden a su amparo.

El artículo 25 ibídem establece que *"el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*, lo que se traduce en el derecho a tener un empleo en condiciones dignas y su observancia es muestra del principio de la dignidad humana.

Por su parte, los artículos 48 y 53, de manera especial, consagran la Seguridad Social Integral y los principios fundamentales bajo los cuales el Congreso debe expedir el estatuto del trabajo, de manera que se garantice la favorabilidad e igualdad de oportunidades para los trabajadores, la remuneración e irrenunciabilidad a los beneficios laborales, además de la estabilidad en el empleo, entre otros¹.

En igual sentido, los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 21 del Código Sustantivo del Trabajo que contienen los principios generales, consagran el derecho al trabajo, de asociación y huelga, la irrenunciabilidad a los derechos y la prevalencia de la norma más favorable para el trabajador.

En cuanto a los mecanismos internacionales, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en el artículo 14 enseña que *"Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia"*².

En conclusión, el derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

3.5 EL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS TRABAJADORES EN EL SECTOR PRIVADO.

Sobre este punto en especial, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"El artículo 53 de la Constitución Política consagra el derecho a la estabilidad laboral, el cual tiene como objetivo principal asegurar al empleado una certeza mínima en el sentido que el vínculo laboral

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 638 del 2016.

² Ibídem

contraído no se fragmentará de forma abrupta y sorpresiva, de manera que no esté en permanente riesgo de perder su trabajo y, con ello, el sustento propio y el de su familia, por una decisión arbitraria del empleador. Persigue garantizar, entonces, la permanencia de este en su empleo y limita directamente al empleador en su facultad discrecional de dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, cuando dicha decisión está determinada por la situación de vulnerabilidad del trabajador”³

En reiterada jurisprudencia se ha establecido que la estabilidad laboral reforzada se aplica en situaciones en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales.

Sin embargo, los trabajadores al servicio del sector privado no cuentan con una normatividad que, al estilo de la Ley 790 de 2002, proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada. Sin embargo el artículo 26 de la Ley 361 de 1997⁴ establece que ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina del Trabajo. Si no se cumple este requisito, las personas desvinculadas tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Se entiende, entonces, que *“el derecho a la estabilidad laboral reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política, a saber: en el derecho a “la estabilidad en el empleo” (art. 53 C.P.); en el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (arts. 13 y 93 C.P.); en que el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “condiciones dignas y justas” (art. 25 C.P.); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (art. 47 C.P.); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (arts. 1, 53, 93 y 94 C.P.); y en el deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social” ante eventos que supongan*

³ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 225 de 2012, citada por la Sentencia T – 188 de 2017.

⁴ Dicho artículo fue objeto de control mediante Sentencia C – 531 de 2000, la cual lo declaró EXEQUIBLE.

peligro para la salud física o mental de las personas (arts. 1, 48 y 95 C.P.)”⁵.

Ahora bien, con apoyo en el artículo 13 de la Constitución Política la Corte Constitucional ha sostenido que los sujetos de protección especial a los que se refiere la Ley 361 de 1997, que en razón de su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son solo los que se encuentran en condición de discapacidad calificados como tales conforme con las normas legales, sino que tal categoría se extiende a todas aquellas personas que por circunstancias físicas de diversa índole se encuentran en tal situación. Siendo así, un trabajador que en desarrollo de la prestación de sus servicios ve menguado su estado de salud y su capacidad de trabajo, debe ser considerado como una persona en condiciones de **debilidad manifiesta**, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite tal condición.

En este punto, ha reiterado la H. Corte Constitucional lo siguiente:

*“(…) es donde cobra relevancia la estabilidad laboral reforzada, que rige de manera general las relaciones laborales en favor de los trabajadores que por sus limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas deben ser tratados preferentemente, en el sentido de garantizarles la permanencia en el empleo. Es decir, **aqueellos trabajadores que sufren una disminución considerable en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser tenidos como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellos también procede la llamada estabilidad laboral reforzada por la aplicación directa de la Constitución**⁶”*
(Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado en múltiples oportunidades el derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la oficina del Trabajo, aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Siendo así constituye un trato discriminatorio el despido de un empleado en razón a la enfermedad que padezca, frente a lo cual procede la tutela como mecanismo de protección.

⁵ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 188 de 2017.

⁶ Ibídem.

3.5 ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

En el evento objeto de análisis, se tiene que de los elementos de convicción arrojados al presente trámite constitucional se encuentra probado: i) que entre el señor SERGIO ARMANDO SERNA MOSQUERA y la empresa LA HERMOSA TRES CRUCES S.A.S medió contrato laboral de carácter indefinido desde el día 16 de marzo del 2020, el cual fue terminado sin justa causa por el empleador el día 28 de agosto del 2020; ii) así mismo, que el día 19 de agosto del 2020 el señor Serna Mosquera sufrió accidente laboral el cual le otorgó una incapacidad médica de 5 días y; iii) En virtud de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la sociedad encartada procedió a liquidar las prestaciones sociales del accionante, así como la indemnización a que hubo lugar en razón del motivo de terminación del vínculo.

Ahora bien, conviene destacar en este punto que *prima facie* la circunstancia de habersele terminado su vínculo laboral al señor Sergio Armando Serna (Agosto 28 del 2020) una vez tuviera el accidente laboral (Agosto 19 del 2020) que tuvo como diagnóstico el de "TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA PIERNA" y la consecuente expedición de 5 días de incapacidad, podrían hacer pensar que el despido se produjo en razón a la afectación física que sufriera el accionante, activando dicha presunción legal en contra del empleador.

No obstante, del estudio integral del plexo probatorio logra extractarse que dentro de la historia clínica adosada al expediente, así como de la incapacidad médico laboral referida y del examen de egreso del señor Serna Mosquera, no existe una restricción ni recomendación de tipo laboral que pudiera llevar a pensar a esta judicial que hubo una merma considerable en la aptitud física que posee el accionante para desempeñar las labores para las cuales fue contratado, con lo cual, dicha circunstancia que se esgrime como requisito esencial de la estabilidad laboral reforzada según la jurisprudencia patria no se encuentra configurada⁷.

Así mismo, se reliva que uno de los ejes trascendentales según el accionante es que al momento de su desvinculación se encontraba en trámite de recuperación por la patología atrás referenciada, lo cual no se encuentra debidamente probado en el plenario, por lo que, mal haría esta judicial es hacer una aseveración de tal índole cuando todo el material probatorio apunta que para la fecha de terminación del contrato laboral, esto es, el día 28 de agosto del 2020, el accionante se encontraba en condiciones de desempeñar su trabajo.

De otro lado, esta judicial tampoco logra vislumbrar la existencia de un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos fundamentales del

⁷ H. Corte Constitucional. Sentencia T – 317 del 2017

actor, ni siquiera del mínimo vital, comoquiera que ante el despido sin causa justificada el cual se encuentra plenamente acreditado, también lo es que la sociedad encartada procedió de forma inmediata al pago de las prestaciones sociales que tenía derecho y al pago de la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En concordancia con lo expuesto, considera esta falladora que dentro del caso objeto de análisis, no confluyen los elementos necesarios para prodigar la protección que peticiona el señor Sergio Andrés Serna Mosquera a través de esta acción tuitiva, siendo esto motivo suficiente para no tutelar los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

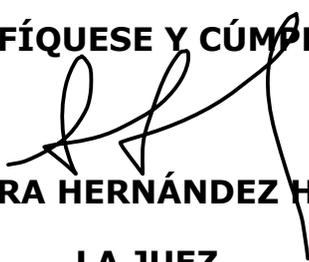
4. FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **SERGIO ARMANDO SERNA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.789.595 en contra de la sociedad **LA HERMOSA TRES CRUCES S.A.S** por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculadas por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 2108/ 2020-411

SEÑORES

LA HERMOSA TRES CRUCES S.A.S

daalvarez@cartama.com.co

ARL SURA

notificacionesjudiciales@sura.com.co

SERGIO ARMANDO SERNA MOSQUERA

sergio.sernam@gmail.com

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 165 del 23 de octubre del 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **SERGIO ARMANDO SERNA MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.789.595 en contra de la sociedad **LA HERMOSA TRES CRUCES S.A.S** por los motivos expuestos en la parte considerativa. **SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y vinculadas por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes. **TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal. **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ"**

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Rad. Juzgado: 1700140030052020-0041100
Tutela 1ª Instancia